



Fecha: 29/07/2020

Ref: MPA/tmg

Asunto: MEMORIA JUSTIFICATIVA de las propuestas planteadas por la Dirección General de Tributos a la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 2021.

Mediante la presente memoria esta Dirección General de Tributos incluye una serie de medidas de carácter fiscal y administrativo, justificando su oportunidad y necesidad, para valorar su incorporación en el texto articulado de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2021.

La previsión contenida en el artículo 45.2 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e incompatibilidades de sus miembros, establece la necesidad de acompañar de una memoria los proyectos de Ley iniciados por los Consejeros competentes por razón de la materia:

“El procedimiento de elaboración de proyectos de ley, a que se refiere el apartado anterior, se iniciará por el titular de la Consejería competente mediante la elaboración del correspondiente anteproyecto que incluirá una exposición de motivos e irá acompañado por una memoria que deberá expresar previamente el marco normativo en que se inserta, justificar la oportunidad de la norma y la adecuación de las medidas propuestas a los fines que se persiguen, haciendo referencia a las consultas facultativas efectuadas y otros datos de interés para conocer el proceso de elaboración del proyecto”

El alcance de la regulación que se propone incluir en relación con los **tributos cedidos** gestionados por la Dirección General de Tributos encuentra su habilitación y límite en la vigente Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, que regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía; así como en la Ley 21/2010, de 16 de julio, de régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja y fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

Por su parte, la competencia para la regulación de los **tributos propios** de la Comunidad Autónoma de La Rioja que se recogen en la Ley autonómica, viene habilitada por el artículo 157 de la Constitución Española y el artículo 45 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, a cuyo tenor uno de los recursos de las Comunidades Autónomas está constituido por sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

La regulación propuesta en la presente memoria justificativa obedece a un doble objetivo complementario: uno de carácter sustantivo-material, dentro de una competencia global de regulación económica general, y otro de índole estrictamente técnica dirigido a dotar de una mayor seguridad jurídica a algunos preceptos normativos.

Por todo lo expuesto, y de forma detallada, las medidas administrativas y fiscales a incluir en la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para 2021 son las siguientes:

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 1 / 6
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00860-2020/061415	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2020/0427183		
Cargo		Firmante / Observaciones	Fecha/hora		
1	Directora General de Tributos				
2					



IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

1. Modificación del artículo 41 de la Ley 10/2007, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y cedidos.

La modificación propuesta debe justificarse como una excepción a la exigencia de formalización en documento notarial de la donación. Se contempla para el supuesto de percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida y siempre que el contratante sea persona distinta del beneficiario.

Esta previsión excluye la exigencia de documento público motivada en la emisión o justificación de la donación por la emisión de certificación por parte de la compañía aseguradora. De este modo se consigue aunar el principio de seguridad jurídica con la supresión de cargas de cualquier tipo innecesarias para el contribuyente.

El artículo 41 queda redactado:

“Artículo 41. Deducción en adquisiciones inter vivos.

1. En las adquisiciones inter vivos de los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se aplicará una deducción del 99 % de la cuota tributaria derivada de las mismas si la base liquidable es inferior o igual a 400.000 euros.

La deducción será del 50 % para la parte de base liquidable que supere los 400.000 euros.

Será requisito necesario para la aplicación de esta deducción que la donación se formalice en documento notarial. Este requisito no se exigirá cuando se trate de la percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario.

En el caso de donaciones y demás transmisiones inter vivos equiparables, que se realicen de forma sucesiva, se estará a las reglas sobre acumulación de donaciones previstas en el artículo 30 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, a efectos de la determinación del porcentaje de deducción aplicable.”

2. Creación de una Sección y nueva previsión del artículo 42.

Se añade una sección 3ª de Disposiciones Comunes al Capítulo III del Título II de la Ley 10/2017, de 27 de octubre y se le da nuevo contenido al artículo 42.

En los últimos tiempos la sociedad ha experimentado múltiples transformaciones. Las mismas afectan directamente a las relaciones personales y familiares dando como resultado uniones afectivas que escapan al concepto clásico de matrimonio. Las concepciones de familia existentes en la actualidad son diversas y no tienen por qué estar fundadas exclusivamente en el vínculo matrimonial para construir un modelo de vida en común.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 2 / 6
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00860-2020/061415	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2020/0427183		
Cargo		Firmante / Observaciones	Fecha/hora		
1 Directora General de Tributos					
2					



La Administración no puede ni debe ser ajena a esta nueva realidad social. Tiene que ofrecer los cauces necesarios para hacer efectivo el principio de igualdad reconocido en el artículo 14 de la Constitución, así como garantizar el respeto a la dignidad de la persona y del resto de derechos inviolables que le son inherentes junto con el libre desarrollo de su personalidad reconocidos en el artículo 10.1 de la Carta Magna.

Por estas razones y atendiendo a los principios constitucionales y las disposiciones recogidas en el artículo 7. 2 del Estatuto de Autonomía de La Rioja que obligan a los poderes públicos a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo sean reales y efectivas y a remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, desde el ámbito tributario se impone la necesidad apremiante de equiparar el tratamiento en el impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de las parejas de hecho al del matrimonio.

De este modo se da coherencia y fundamento al tratamiento fiscal de las numerosas parejas de hecho existentes en nuestra comunidad que se hallen inscritas en el Registro de Parejas de Hecho de La Rioja creado por Decreto 30/2010, de 14 de mayo.

Se da nueva redacción en los términos mencionados. El artículo 42 pasa a regularse con el siguiente tenor literal:

“Sección 3ª Disposiciones comunes

Artículo 42. Grupos de parentesco

A los efectos de lo previsto en este Capítulo se asimilan a cónyuges los miembros de parejas de hecho que hayan tenido convivencia estable de pareja durante, al menos, los dos años anteriores a la fecha de devengo del impuesto y cuya unión se encuentre inscrita en el Registro de Parejas de Hecho de La Rioja creado por Decreto 30/2010, de 14 de mayo.”

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

1. Modificación del artículo 45.2

En su previsión vigente hasta ahora se establecía:” *El tipo de gravamen aplicable a las transmisiones de viviendas de protección oficial, así como a la constitución y cesión de derechos reales sobre las mismas, exceptuados los derechos reales de garantía, será del 5%, siempre que constituyan o vayan a constituir la primera vivienda habitual del adquirente o cesionario...*”.

En el supuesto de vivienda habitual no se contemplan constitución o cesión de derechos reales por lo que a fin de consignar coherencia normativa se ha decidido optar por esta regulación que no suponga diferencias consiguiendo uniformidad en la regulación de ambos supuestos, exigiendo para ello la propiedad plena.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 3 / 6
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2020/061415	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2020/0427183
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Directora General de Tributos			
2			



El artículo 45.2 queda redactado del modo siguiente:

“Artículo 45. Tipos impositivos reducidos en la adquisición de vivienda habitual”

.....

2. El tipo de gravamen aplicable a las transmisiones de viviendas de protección oficial, siempre que constituyan o vayan a constituir la primera vivienda habitual del adquirente será del 5%. Solo podrán aplicarse este tipo reducido los contribuyentes cuya base liquidable general sometida a tributación, definida en el artículo 50 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, no exceda de 18.030 euros en tributación individual o de 30.050 euros en tributación conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro sometida a tributación, definida en el artículo 50 antes mencionado, no supere los 1.800 euros. En los casos de solidaridad tributaria, el tipo de gravamen reducido se aplicará, exclusivamente, a la parte proporcional de la base liquidable que se corresponda con la adquisición efectuada por el sujeto pasivo que cumpla los requisitos antes mencionados. Asimismo, y con independencia de lo previsto en la legislación civil, en las adquisiciones para la sociedad de gananciales por cónyuges casados en dicho régimen, el tipo de gravamen reducido se aplicará al 50% de la base liquidable cuando solo uno de los cónyuges cumpla los requisitos exigidos.”

2. Modificación del artículo 54.

El Tribunal Supremo mediante su sentencia de 11 de diciembre de 2019 analizó la relación entre el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales Onerosas (TPO) y el Impuesto sobre el Valor Añadido en aquellas operaciones de compraventa de metales preciosos y joyas a particulares. El Tribunal concluyó que la operación está sujeta a TPO y no al IVA, posibilidad que hasta ese momento se había cuestionado. Sentada jurisprudencialmente la base para la exigencia del impuesto, la previsión del artículo 54 da un paso más avanzando en las relaciones telemáticas del obligado tributario para este supuesto.

El desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación han incidido directamente a la forma y al contenido de las relaciones de la Administración con los ciudadanos y las empresas.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya fue consciente del impacto de las nuevas tecnologías en las relaciones administrativas aunque sin duda fue la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, la que les dio carta de naturaleza legal, al establecer el derecho de los ciudadanos a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, así como la obligación de éstas de dotarse de los medios y sistemas necesarios para que ese derecho pudiera ejercerse. En el entorno actual, la tramitación electrónica no puede ser todavía una forma especial de gestión de los procedimientos, sino que debe constituir la actuación habitual de las Administraciones. Un funcionamiento íntegramente electrónico que proporcione una Administración sin papel no sólo sirve mejor a los principios de eficacia y eficiencia, al ahorrar costes a ciudadanos y empresas, sino que también refuerza las garantías de los interesados. La constancia de documentos y actuaciones en un archivo electrónico facilita el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, pues permite ofrecer información puntual, ágil y actualizada.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 4 / 6
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2020/061415	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2020/0427183
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Directora General de Tributos			
2			



La ley 39/2015 supuso el espaldarazo definitivo a la obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas en los términos previstos de su artículo 14.

Asimismo, la normativa tributaria, en concreto el artículo 96 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, prevé la utilización de tecnologías telemáticas indicando que debe ser la Administración tributaria la que promueva la utilización de las técnicas electrónicas y medios informáticos necesarios para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias. Los ciudadanos podrán relacionarse con ella para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos con las garantías y requisitos previstos en cada procedimiento.

Lo argumentado hace conveniente que los empresarios dedicados a la compraventa de objetos fabricados con metales preciosos presenten su autoliquidación por medios telemáticos lo que supondrá realizar la obligación tributaria de manera más sencilla y eficaz siendo beneficioso en conjunto para conseguir una tramitación más ágil y segura.

El artículo 54 queda redactado como sigue:

“Artículo 54. Obligación formal de los empresarios dedicados a la compraventa de objetos fabricados con metales preciosos y presentación telemática.

Aquellos empresarios que adquieran objetos fabricados con metales preciosos y que estén obligados a la llevanza de los libros-registro a los que hace referencia el artículo 91 del Real Decreto 197/1988, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de objetos fabricados con metales preciosos, declararán conjuntamente todas las operaciones sujetas a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados devengadas en el mes natural. Para ello, presentarán una única autoliquidación, acompañando fotocopias de aquellas hojas del libro-registro selladas por la autoridad competente que comprendan las operaciones realizadas en el mes natural y un documento en el que se consignen las operaciones relevantes para la autoliquidación.

Dicha autoliquidación debe presentarse por medios telemáticos, en los términos regulados por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, y legislación concordante en la materia.

El plazo de ingreso y presentación de la autoliquidación será el mes natural inmediato posterior al que se refieran las operaciones declaradas.”

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 5 / 6
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2020/061415	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2020/0427183	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Directora General de Tributos				
2				



DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS TRIBUTOS

1.Modificación del artículo 76.

El artículo objeto de la modificación habilita al titular de la consejería con competencias en materia de hacienda para regular mediante orden una serie de materias.

Estas nuevas habilitaciones que se incluyen tienen el propósito de posibilitar que el modo de presentación de impuestos propios y cedidos sea acorde a la eficiencia y agilidad que requieran en cada momento. Se debe incluir este intento además en el marco de las nuevas tecnologías facilitando una tramitación de calidad en el cumplimiento de los deberes de los contribuyentes. En este sentido las cuestiones de determinante incidencia funcional tributaria contarán con la parte decisional del titular de la consejería cuyo conocimiento y praxis harán una gestión optima contribuyendo a una mejora no solo en el funcionamiento interno del órgano sino también en el ciudadano, máximo beneficiario de las novedades que en su momento puedan devenir.

Se añaden dos apartados 7 y 8 al artículo 76 de la Ley 10/2007, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y cedidos:

“Artículo 76. Habilidadación para desarrollo reglamentario

.....

7. Las condiciones de lugar, tiempo y forma de presentación de las declaraciones relativas a los impuestos propios y tributos cedidos.

8. Los diseños de formato, condiciones y plazos de los soportes magnéticos directamente legibles por ordenador o por vía telemática para el cumplimiento de cualquier obligación legal de suministro regular de información con trascendencia tributaria.”

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 6 / 6
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2020/061415	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2020/0427183	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Directora General de Tributos				
2				